



DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR, 04473-2022-CR, 5746/2023-CR y 5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de Ley 4018/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Magisterial Concertación Nacional, a iniciativa del congresista Alex Paredes Gonzáles que propone la Ley que crea la Universidad Nacional de Bellas Artes del Perú sobre la base de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú – ENSABAP.
- Proyecto de Ley 4473/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Cerrón Rojas, Waldemar José, que propone la Ley de Creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú,
- Proyecto de Ley 5585/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Magisterial Concertación Nacional, a iniciativa de la congresista Lucinda Vásquez Vela, que propone Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, a partir de los recursos humanos y económicos de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú.
- Proyecto de Ley 365/2022-CR (actualizado PL 1044/2016-CR) que propone la Ley que denomina Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú a la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú y la incorpora al sistema universitario.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 14 de noviembre de 2023, con los votos a favor de los señores congresistas Balcázar Zelada José María, Gutiérrez Ticona Paul Silvio, Medina Minaya Esdras Ricardo, Castillo Rivas Eduardo, Cerrón Rojas Waldemar José, Chiabra León Roberto Enrique, Cruz Mamani Flavio, Flores Ramírez Alex Randu, Flores Ruiz Víctor Seferino, Herrera Medina Noelia Rossvith, Huamán Coronado Raúl, Infantes Castañeda Mery Eliana, Limachi, Muñante Barrios Alejandro, Quispe Nieves Esmeralda, Paredes Fonseca Karol, Paredes Gonzales Alex Antonio, Quispe Mamani Wilson, Ramírez García Tania, Sánchez Palomino Roberto, Tacuri Valdivia Germán Adolfo, Tello Montes Nivardo, Williams Zapata José Daniel y Zeballos Madariaga Carlos Javier. Se aprobó con dispensa del trámite de aprobación del acta.

I. Situación Procesal.

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley 04473-2022-CR, fue presentado a la mesa de partes y digitalización del Congreso de la República el 14 de marzo 2023, siendo decretado el 16 de marzo del 2023 a la Comisión de Educación, Juventud y Presupuesto y Cuenta General de la República como comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 4018-2022-CR fue presentado a la mesa de partes y digitalización del Congreso de la República el 18 de enero de 2023, siendo decretado el 20 de enero 2023 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 365/2022-CR fue actualizado el 1 de octubre de 2021 por el Consejo Directivo del Congreso de la República, siendo decretado el 6 de octubre 2021 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 5585/2022-CR, fue presentado a la mesa de partes y digitalización del Congreso de la República el 18 de julio de 2023, siendo decretado el 20 de julio 2023 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión dictaminadora y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como Comisión principal.

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

II. Contenido de las iniciativas legislativas

El Proyecto de Ley 04018-2022-CR, propone como objeto de la ley crear la Universidad Nacional de Bellas Artes del Perú, sobre la base de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú- ENSABAP. Señala que se debe adecuar a su estatuto y órganos de gobierno conforme los prescribe la Ley 30220, Ley Universitaria. En el tercer artículo se le faculta para que sigan otorgando el Grado Académico de Bachiller y el Título Profesional de Licenciado en las carreras profesionales y especialidades que cuenta, los que serán inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU). Asimismo, en su condición de Universidad tiene la potestad de ofrecer los Grados Académicos de Maestro y Doctor en las carreras y especialidades previamente acreditadas ante la SUNEDU y eventualmente mediante convenios de cooperación nacional e internacional. Finalmente, en sus disposiciones complementarias transitoria establece el plazo de adecuación y la conformación de la comisión universitaria.

El Proyecto de Ley 04473-2022-CR, que tiene por objeto la creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú.

La iniciativa legislativa, tiene la finalidad promover el derecho a la educación superior en las diversas carreras del arte.

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

En la exposición de motivos de la referida iniciativa se señala, que existe una gran cantidad de personas con diversas inclinaciones por estudio del arte, que requieren de diversas especialidades profesionales y técnicas, que permitan su desarrollo profesional, no pueden lograr sus objetivos por la inexistencia de una institución educativa que pueda brindarles la oportunidad de perfeccionar sus cualidades a un nivel adecuado dentro del marco de la Ciencia y la investigación superior con rango universitario.

Con la finalidad de solucionar el problema descrito se indica que será sólo posible con la creación de centros de formación de investigación que tengan rango universitario permitiendo una educación en el arte de calidad superior.

La propuesta legislativa, a fin de garantizar el desarrollo personal de los diversos artistas y personas con la mencionada vocación a través de la educación en centros de formación de investigación con rango universitario, propone la siguiente fórmula legal:

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene como finalidad promover el derecho a la educación superior.

Artículo 3. Financiamiento.

La universidad funciona con el sistema administrativo, presupuestal e infraestructura y con los recursos propios y los que se gestionen en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

Artículo 4.- Adecuación

La universidad, en el plazo de tres (03) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, elabora su estatuto y adecua sus órganos de gobierno a lo dispuesto por la Ley 30220, Ley Universitaria. La adecuación se dirigirá a la Dirección de Supervisión de Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Primero.- En ningún caso se podrá cerrar y/o denegar el licenciamiento licencia de la universidad, sin perjuicio de la necesaria supervisión de las condiciones básicas de calidad por el órgano competente. Asimismo, la universidad entrará en pleno funcionamiento el día siguiente de publicación de la presente ley, en todos los aspectos, tales como convocatoria de admisión, académica, administrativa, entre otros, sin perjuicio de la supervisión correspondiente a cargo de la Dirección Supervisión de Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

Artículo Segundo.- Deróguese toda norma de nivel legal así como de nivel infralegal que se oponga a la presente ley

En ese sentido, la propuesta legal aboga por la mejora de la calidad de formación profesional o de las personas que se dedican al arte que les permita tener una mejor calidad de vida a través de su formación profesional, con la creación de centros de formación de investigación superior con rango universitario

- **El Proyecto de Ley 5585/2022-CR**, que propone la Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, a partir de los recursos humanos y económicos de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú y tiene la finalidad de crear una universidad pública en Artes en base a la trayectoria académica centenaria e histórica de la ENSABAP como primera institución artística en el Perú, que lidere la reforma educativa artística nacional, que promueva la preservación, investigación, creación, gestión y difusión de las artes, desde una concepción amplia y democrática, según las diversas expresiones culturales del país y el mundo.
- **El proyecto de ley 365/2021-CR**, contiene cuatro artículos. El primer artículo señala que la Ley tiene por objeto elevar a la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú a la categoría de universidad, incorporándola al Sistema Universitario. En el segundo artículo denominan Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú a la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú. El tercer artículo está referido a la adecuación al sistema universitario.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu.
- Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU, "Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyectos de ley de creación de universidades públicas".
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención Americana de Derechos Humanos

IV. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

Opiniones solicitadas

- Ministerio de Educación, mediante, Oficio P.O. N.° 1412-2022-2023-CEJYD/CR, del Lima, 31 de marzo de 2023 solicita opinión sobre el proyecto de Ley 4473/2022-CR
- Ministerio de Economía, mediante oficio 1413-2022-2023-CEJYD/CR, solicita opinión sobre el proyecto de Ley 4473/2022-CR.
- SINEACE mediante Oficio 1416-2022-2023-CEJYD/CR, solicita opinión sobre el proyecto de Ley 4473/2022-CR).
- Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, mediante Oficio 1415-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 31 de marzo de 2023, solicita opinión sobre el proyecto de Ley 4473/2022-CR).
- Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, mediante Oficio 1119-2022-2023-CEJYD/CR, solicita opinión sobre el proyecto de Ley 4018/2022-CR).
- Ministerio de Educación mediante Oficio 1121-2022-2023-CEJYD/CR, solicita opinión sobre el proyecto de Ley 4018/2022-CR).
- SUNEDU mediante Oficio 1120-2022-2023-CEJYD/CR, solicita opinión sobre el proyecto de Ley 4018/2022-CR).
- SINEACE mediante Oficio 1124-2022-2023-CEJYD/CR, solicita opinión sobre el proyecto de Ley 4018/2022-CR).
- MEF mediante Oficio 1123-2022-2023-CEJYD/CR, solicita opinión sobre el proyecto de Ley 4018/2022-CR).
- Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, mediante Oficio P.. N.° 142-2022-2023-CEJYD/CR, Lima fecha 15 de septiembre de 2022 solicita opinión sobre Proyecto de Ley 365/2021-CR
- SUNEDU mediante Oficio N° 247-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 4 de noviembre de 2021 solicita opinión sobre Proyecto de PL 365/2021-CR.
- Ministerio de Educación, mediante oficio 245-2021-2022-CEJD-PO/CR, del 02 de noviembre de 2021, solicita opinión sobre el proyecto de PL 365/2021-CR.

Opiniones recibidas

- **Ministerio de Educación**, hace llegar su opinión institucional por OFICIO N° 02035-2023-MINEDU/SG de fecha Lima, 22 de mayo de 2023 con el INFORME N° 00560-2023-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 16 de mayo de 2023, en el cual concluye, **no es viable** por las siguientes consideraciones:

El artículo 26 de la Ley Universitaria señala que un proyecto de ley de creación de universidades públicas debe contar con la opinión favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de verificar la pertinencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan implementar la propuesta. En ese contexto, el artículo 27 de la Ley Universitaria, establece los

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

requisitos básicos que deben contemplar los instrumentos de planeamiento que crean universidades, lo cual se precisa en los "Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyecto de creación de universidades públicas", aprobados por la Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU.

En el presente caso, el Proyecto de Ley no acredita la vinculación de la oferta educativa propuesta a la demanda de estudiantes; así como, su necesidad atendiendo que de acuerdo con los referidos lineamientos la creación de universidades públicas solo procederá en caso excepcional; debiendo agotarse de forma previa la posibilidad de aplicar los mecanismos de incremento de oferta educativa o creación de filiales y nuevos programas de estudio en universidades licenciadas existentes, situación que no ha sido evaluada en esta propuesta. Asimismo, cabe precisar que, en el marco de la implementación de la Política Nacional de Educación Superior Técnico-Productiva, aprobada con Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, se busca incrementar la oferta educativa no solo a nivel universitario, sino comprendiendo las demás alternativas que brindan el servicio de educación superior, incluyendo lo técnico-productivo, para garantizar el acceso a una educación equitativa y de calidad

En ese contexto, la propuesta no precisa lo que sucederá con los estudiantes de la ENSABAP, quienes no podrán continuar recibiendo el servicio educativo, al desaparecer la mencionada institución educativa por haberse convertido en una universidad.

Asimismo, el Proyecto de Ley no ha considerado que, en el ámbito de la educación superior, solo las universidades públicas se constituyen como pliegos presupuestales, motivo por el cual, no resulta factible que la futura universidad utilice el presupuesto de un instituto, debiendo para tal efecto, crearse un nuevo pliego presupuestal.

En consecuencia, el Proyecto de Ley vulnera la limitación contenida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, la cual prohíbe que los representantes ante el Congreso de la República tengan iniciativa en la generación de gasto público. Adicionalmente, devendría en una ley que no podrá ejecutarse, al no haberse creado un pliego presupuestario como corresponde.

El Proyecto de Ley señala que: "En ningún caso se podrá cerrar y/o denegar el licenciamiento de la universidad, sin perjuicio de la supervisión de las condiciones

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

básicas de calidad por el órgano competente". Dicha disposición contraviene el marco normativo vigente, toda vez que, el otorgamiento de licencia está a cargo de la SUNEDU y se sujeta a la verificación de las Condiciones Básicas de Calidad. En ese sentido, no es viable que una Ley disponga que no se denegará el licenciamiento de una universidad en específico, pues todas las casas de estudio deben encontrarse en igualdad de condiciones antes la entidad evaluadora.

Escuela Nacional Autónoma de Bellas Artes. ENSABAP, mediante oficio N° 119-2023-ENSABAP-DG, del 13 de abril de 2023 hace llegar su opinión institucional con su INFORME N° 074 -2023-ENSABAP-DAL, en el cual **concluye opinión favorable** sugiriendo que en la fórmula legal se modifique el artículo 1, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ, sobre la base de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú.

Opina que institucionalmente se debe continuar apoyando el Proyecto de Ley 4018/2022- CR, ya que no solo recoge el pedido de la Ensabap de pasar a ser una universidad pública, con todas las prerrogativas, derechos y obligaciones que esto conlleva, sino que además continúe directrices detalladas para el proceso de adecuación a la Ley Universitaria, así como la atinencia que se debe respetar las normas legales previas que le asignan autonomía y rango universitario.

Así mismo considera que tienes las siguientes características que detallamos a continuación:

La Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú - Ensabap, es una institución educativa pública de artes plásticas y visuales, así como de educación artística, que posee una naturaleza y características que la **asemejan a las universidades públicas** y de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, lo cual sustenta su conversión a universidad; asimismo, estas características la distinguen de otras escuelas superiores de arte (ESFA). Tiene potestad auto determinativa para crear sus propias normas internas académico, administrativo, económico y de gobierno bajo el amparo de los dispositivos legales con mandato expreso de la Ley N° 23626 publicada el 11 de junio de 1983, la cual sustituye la Décima Tercera Disposición de la Ley N° 23384, la Ley General de Educación de ese entonces, la Ley General de Educación vigente, Ley N° 28044, que reconoce su autonomía en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria, modificada por Ley N° 28329, el Decreto Supremo N° 015-2009-ED, publicado el 06 de noviembre del 2009, aprobó el Estatuto de la Escuela Nacional

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, reconociéndola en su artículo 1° como una *institución de educación superior con rango universitario, que goza de autonomía normativa, académica, económica y administrativa*, la Ley Universitaria - Ley N° 30220, en su Tercera Disposición Complementaria Final, reconoce la autonomía de la Ensabap al señalar que mantiene su régimen académico, de gobierno y de economía, establecidos en las leyes que la rige. Las atribuciones son ejercidas dentro del marco constitucional y legal, siendo una de las características principales que aproxima a la Ensabap con una institución universitaria.

Por otro lado el informe indica. Que la Ley N° 29292, publicada el 13 de diciembre del 2008, faculta a la Ensabap a otorgar a nombre de la Nación el Grado de Bachiller y títulos de licenciado equivalentes a los otorgados por las universidades del país, por lo que a partir de esa fecha se considera que la Ensabap tiene el rango universitario

Asimismo, la **Ley N°30220 - Ley Universitaria** vigente establece en su Tercera Disposición Complementaria Final que la Ensabap le faculta el otorgamiento de grados de **Bachiller y Títulos de Licenciado** equivalentes a los universitarios, inscribe los grados académicos y títulos en el Registro de la Sunedu y es supervisada por la Sunedu en cuanto a la calidad del servicio educativo; por lo que precisamente en atención al rango universitario y la exigencia académica descrita es que resulta necesaria la identificación de la Ensabap como universidad. Conforme lo establece la Ley Universitaria Ley N° 30220, establece en su artículo 13 que la SUNEDU es la institución responsable de "supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades"; en tal sentido, la supervisión de la calidad del servicio educativo brindado por la Ensabap se encuentra dentro de la competencia de la Sunedu, de modo similar a lo que sucede con las universidades del país.

Por otro lado en cuanto a la estructura de la Ensabap de conformidad al artículo 12 del Estatuto de la Ensabap (aprobado por D.S. N° 015-2009-ED y modificado por Resolución de Asamblea General N° 004- 2020-ENSABAP), así como el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (aprobado por Resolución de Asamblea General N° 005-2020- ENSABAP), los máximos órganos colegiados de gobierno de la Ensabap son la Asamblea General y el Consejo Ejecutivo, los cuales han sido establecidos dentro de los instrumentos de gestión como **parte de la adecuación universitaria que se llevó a cabo a partir de la Ley N° 29292**, siendo un símil de la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario de las universidades públicas. Pertenecen a la segunda etapa del Sistema Educativo (Educación Superior). Las universidades son instituciones pertenecientes a la segunda etapa del Sistema Educativo, es decir, a la Educación Superior, al igual que la Ensabap,

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

que actualmente imparte Educación Superior en artes plásticas y visuales, educación artística, así como en conservación y restauración, como Escuela Superior, tal como lo establece su Estatuto en sus artículo 1: "La Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú (ENSABAP) es una institución de educación superior con rango universitario..."

SINEACE, mediante OFICIO N° 000226-2023-SINEACE/P de fecha 02 de Mayo del 2023, hace llegar su Opinión con informe Legal N° 000198-2023-SINEACE/P-GG-OAJ. sobre el proyecto de Ley, realiza las siguientes observaciones que se resume como sigue:

Sobre El análisis costo beneficio de la propuesta normativa, indica que el otorgamiento del título o el licenciamiento, demandará de la disposición de recursos necesaria para el diagnóstico y adecuación al estándar elaborado para instituciones universitarias, por lo que necesariamente se tendrán que incurrir en costos asociados a ello, por no ajustarse al artículo 27 de la Ley Universitaria, y una debida previsión de recursos a fin de que ello se concrete, lo que no se verifica en la iniciativa legislativa bajo comentario, de lo contrario, se tendrá una norma meramente declarativa que genere incertidumbre en los administrados respecto de la situación de la institución educativa y su régimen legal aplicable, como en los casos mencionados.

Cuestiona también que en la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva (PNESTP) vigente, respecto a la problemática de acceso equitativo de la población a la educación superior y técnico-productiva, no se advierten lineamientos relacionados a generar un mayor número de universidades, por lo que la propuesta legal no ha advertido el marco de política pública aplicable a la educación superior, no se sustenta cómo la nueva universidad entraría en funcionamiento desde el día siguiente de publicación sin contar con el título habilitante del licenciamiento, ni se justifica el plazo de 3 años para la adecuación a la Ley Universitaria. Asimismo, la prohibición de cierre o denegatoria de licencia de la universidad, significa que esta tendría un privilegio respecto del resto de universidades, no aplicándosele la Ley como a todas las demás, generando con ello una flexibilización de la exigencia del Estado en desmedro de la calidad educativa, lo que carece de sustento alguno.

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), mediante oficio N° 0286-2023-SUNEDU-02 de fecha 17 de mayo de 2023, hace llegar su Opinión con INFORME N° 329-2023-SUNEDU-03-06 sobre el proyecto de Ley indica carece de competencia para participar en proceso de creación de universidades públicas y realiza las siguientes observaciones que se resume como sigue:

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

Se advierte que, en el contenido del Proyecto de Ley no se hace referencia a las condiciones establecidas en la Ley Universitaria para la creación de universidades, esto es: (i) contar con opinión previa favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad, y (ii) que los instrumentos de planeamiento para la creación de universidades cumplan los requisitos básicos señalados en el artículo 27 de la Ley Universitaria; por lo que, corresponde analizar si en su Exposición de Motivos se da cumplimiento a tales condiciones, así como a las señaladas en la Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU.

Por tanto, no resulta posible equiparar a una Escuela Superior con una universidad pública, lo cual debe ser meritado.

Se advierte que la Sunedu carece de competencia para supervisar la calidad del servicio educativo que brinda la ENSABAP, más aún si, como se ha mencionado precedentemente, el Ministerio de Educación, como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior. Es el responsable del licenciamiento de institutos y escuelas de Educación Superior, no cuenta con opinión favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, y a los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, tal como se ha señalado precedentemente.

La creación de la universidad podría generar la necesidad de usar recursos públicos adicionales al presupuesto que se asigna a la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, más aún si se desconoce de qué manera se realizará el procedimiento de adecuación de la escuela superior a una universidad pública; el cual implicaría adecuar su estructura, organización, programas, entre otros aspectos, a los alcances de la Ley Universitaria que, entre otras disposiciones, desarrolla el procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas, los requisitos mínimos para el ejercicio de sus docentes, los requisitos mínimos para la obtención de sus grados y títulos.

V. ANALISIS

4.1 Análisis técnico

El Proyecto Ley 04473-2022-CR, tiene por objeto la creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, con la finalidad que las personas que decidan estudiar la carrera del arte en sus diversas manifestaciones pueda contar con una institución superior que les permita acceder a una formación de un nivel adecuado dentro del marco de la Ciencia y la investigación superior con rango universitario que les permita acceder a una mejor calidad de vida. Siendo un derecho constitucional y un deber del estado de garantizar su ejecución a través de políticas públicas educativas, el marco jurídico se establece en la **Constitución Política** en el **artículo 13** que indica.

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

"La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza".

Nuestra máxima ley reconoce este derecho con rango constitucional a favor de nuestra población buscando el desarrollo integral que se imparte con la educación y bien complementada por el arte como parte formativa de la persona humana. En el país existe una gran cantidad de personas con inclinación al arte y muchos ciudadanos persiguen su formación a través de instituciones que les permitan esta posibilidad de mejorar sus condiciones con el perfeccionamiento de sus cualidades a través de un centros de instrucción, tecnologías, maestros que les puedan brindar los conocimientos adecuados, como también en talleres de preparación para su formación entre otras necesidades formativas. Sobre la responsabilidad del Estado de cumplir con la obligación de brindar a la población con las instituciones e instalaciones necesarias se establece en la **Constitución Política** en el **artículo 14** en los siguientes términos.

"La educación promueve el conocimiento el aprendizaje y la prácticas de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país".

La responsabilidad y deber del Estado está legislado, tiene una enorme responsabilidad en el proceso educativo de la población como prepararlos para tener una vida adecuada y digna a partir de la educación brindada. Esta responsabilidad también está referida a la creación de instituciones educativas, conforme se dispone en la **Constitución Política** en el **artículo 17**:

"El estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera".

En ese orden de ideas expresadas se puede determinar que el Estado tiene una enorme responsabilidad en el proceso educativo superior a favor de la población preparándolos en una carrera profesional en centros de enseñanza debidamente constituidas y con calidad educativa, como una debida infraestructura para la formación de profesionales que permitan su formación adecuada, mejorar su nivel de vida como formar a nuevos ciudadanos en el campo del arte con educación superior y de calidad.

Esta preocupación por el arte en el país ha sido permanente teniendo en cuenta que se tiene un enorme acervo cultural artístico incaico e hispánico, como las nuevas expresiones artísticas, por lo que se ha tratado de preservar las diversas formas artísticas con la creación de escasas instituciones educativas en la formación de personas con vocación por el arte, en esa línea tenemos a la creación de la.

Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, que nos permite realizar breve recuento histórico de su existencia, registra su conformación como "Academia de Dibujo y

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

Pintura" por los años de 1806, luego como "Escuela Municipal", posteriormente como la "Sociedad de Bellas Artes", luego obtiene la categoría de "Instituto de Enseñanza Superior" más adelante se denominó "Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú", luego como el "Instituto Superior de Investigaciones Estéticas" que fue clausurado por el Gobierno de Juan Velasco Alvarado y pasa a depender del Instituto Nacional de Cultura del Perú y en el año de 1980 la Escuela recupera el título de "Autónoma". Podemos colegir que la ENSABAP ha existido a lo largo de la historia republicana a la fecha pasando por diversas modificaciones a la fecha al haber adquirido por Decreto Supremo N° 015-2009-ED, que aprobó el Estatuto de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, le reconoce Rango universitario, conforme al.

Artículo 1° como una institución de educación superior con rango universitario, que goza de autonomía normativa, académica, económica y administrativa.

Con relación a las opiniones recibidas la **Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, emiten opinión favorable** con la propuesta legislativa. Indican que.

"La Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú Ensabap, es una institución educativa pública de artes plásticas y visuales, así como de educación artística, que posee una naturaleza y características que la **asemejan a las universidades públicas** y de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, lo cual sustenta su conversión a universidad; asimismo, estas características la distinguen de otras escuelas superiores de arte (ESFA). Tiene potestad autodeterminativa para crear sus propias normas internas académico, administrativo, económico y de gobierno bajo el amparo de los dispositivos legales con mandato expreso de la Ley N° 23626".

En el ítem de opiniones recibidas podemos ubicar mayores sustentos sobre la ENSABAP de poseer estructuras en su organización y funcionamiento similares a las universidades públicas que hacen viable el Proyecto de ley materia del presente análisis.

El **Ministerio de Educación, no están de acuerdo** con la propuesta legislativa indicando que **no es viable** por las siguientes consideraciones. Con relación a las observaciones formuladas como son:

"El artículo 26 de la Ley Universitaria señala que un proyecto de ley de creación de universidades públicas debe contar con la opinión favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas para que pueda emitir su opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyecto de creación de universidades públicas.

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

Al respecto debemos aclarar que el proyecto de ley pretende constituir sobre la base de la existencia de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, conforme se describe en la opinión de la mencionada Escuela Nacional que posee una naturaleza y características que la **asemejan a las universidades públicas** y están amparados por la ley N° 23626 que le da el rango universitario y funciona con las mismas características de una Universidad Pública.

Por otro lado se tiene la siguiente observación.

"El Proyecto de Ley no acredita la vinculación de la oferta educativa propuesta a la demanda de estudiantes; así como, su necesidad atendiendo que de acuerdo con los referidos lineamientos la creación de universidades públicas solo procederá en caso excepcional; debiendo agotarse de forma previa la posibilidad de aplicar los mecanismos de incremento de oferta educativa o creación de filiales y nuevos programas de estudio en universidades licenciadas existentes, situación que no ha sido evaluada en esta propuesta.

Al respecto debemos indicar que en el Perú no existe la oferta pública universitaria exclusiva a la enseñanza de profesiones vinculadas al arte, la que ofrecen las instituciones educativas es dentro de otras carreras que ofrecen. Podemos indicar a la Universidad Particular San Ignacio de Loyola, Universidad Particular de Ciencias Aplicadas, Universidad Particular La Católica en lo que respecta a Lima. Por lo que podemos concluir que es una necesidad la creación de una universidad pública para dar atención a los ciudadanos que requieran de la necesidad de una formación educativa en el arte que les permita acceder a los grados académicos de bachiller, licenciado, maestrías y doctorados.

Otra de las observaciones realizadas es con lo referente

"En ese contexto, la propuesta no precisa lo que sucederá con los estudiantes de la ENSABAP, quienes no podrán continuar recibiendo el servicio educativo, al desaparecer la mencionada institución educativa por haberse convertido en una universidad".

Al respecto debemos indicar que el proyecto de Ley al realizarse sobre la base de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, no va a perjudicar a los estudiantes, se realizará todo un procedimiento de adecuación y se establecerá los plazos adecuados para no afectar a los estudiantes que estén cursando los estudios en la mencionada institución. Al amparo del Decreto Supremo N° 015-2009-ED, aprobó el Estatuto de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú,

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

reconociéndola en su artículo 1° como una institución de educación superior con rango universitario, que goza de autonomía normativa, académica, económica y administrativa.

Así mismo se ha realizado observación en relación al presupuesto en el término siguiente.

"Motivo por el cual, no resulta factible que la futura universidad utilice el presupuesto de un instituto, debiendo para tal efecto, crearse un nuevo pliego presupuestal" y en "consecuencia, el Proyecto de Ley vulnera la limitación contenida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, la cual prohíbe que los representantes ante el Congreso de la República tengan iniciativa en la generación de gasto público".

Con relación a lo expuesto aclaramos que la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, desde su creación ha pasado diversas etapas hasta tener **semejanza a las universidades públicas** y están amparados por la ley N° 23626 que le da el rango universitario y funciona con las mismas características de una Universidad Pública. Al amparo de este logro es que se propone el Proyecto de Ley con la finalidad de otorgarle el rango universitario a partir de la existencia de la mencionada escuela, que a la vez podrá adecuar su constitución existente a la de Universidad Pública y el presupuesto que tiene también por la adecuación seguirá obteniendo el mencionado presupuesto.

Debemos aclarar que no **COLISIONA** con la facultad de iniciativa legislativa que tienen los congresistas, constituyéndose en fuente jurídica y luego de conformidad a sus atribuciones el Poder Ejecutivo determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley del Presupuesto anual para atender los gastos que requiera su implementación. Conforme ha sido expresado en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0018-2021-PL/TC, en su fundamento 179. Indica. "una ley, tramitada iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley del Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecidos para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución".

Procedieron a observar lo siguiente.

"Toda vez que, el otorgamiento de licencia está a cargo de la SUNEDU y se sujeta a la verificación de las Condiciones Básicas de Calidad. En ese sentido, no es viable que una Ley disponga que no se denegará el licenciamiento de una universidad en específico, pues todas las casas de estudio deben encontrarse en igualdad de condiciones antes la entidad evaluadora".

El cual absolvemos indicando que la SUNEDU viene inscribiendo los títulos otorgados por la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, al amparo la **Ley N°30220 - Ley Universitaria** vigente establece en su Tercera Disposición Complementaria

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

Final que la Ensabap le faculta el otorgamiento de grados de **Bachiller** y **Títulos de Licenciado** equivalentes a los universitarios, inscribe los grados académicos y títulos en el Registro de la Sunedu y es supervisada por la Sunedu en cuanto a la calidad del servicio educativo. Conforme lo establece la Ley Universitaria Ley N° 30220, establece en su Artículo 13 que la SUNEDU es la institución responsable de "supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades"; en tal sentido, la supervisión de la calidad del servicio educativo brindado por la Ensabap se encuentra dentro de la competencia de la Sunedu, de modo similar a lo que sucede con las universidades del país.

SINEACE, sobre el proyecto de Ley, realiza las siguientes observaciones.

"El costo beneficio de la propuesta normativa, indica que el otorgamiento del título o el licenciamiento, demandará de la disposición de recursos necesaria para el diagnóstico y adecuación al estándar elaborado para instituciones universitarias" y "Cuestiona también la Política Nacional de Educación Superior y Técnico- Productiva (PNESTP) vigente, respecto a la problemática de acceso equitativo de la población a la educación superior y técnico-productiva"

Que han sido absueltas en los considerandos anteriores y en la opinión que remitió la ENSABAP a las consultas requeridas.

SUNEDU, indica carece de competencia para participar en proceso de creación de universidades públicas y realiza observaciones similares a los anteriormente descritas, reiteramos que han sido absueltas y en la opinión que remitió la ENSABAP.

4.3 Análisis Costo Beneficio.

El proyecto de Ley N° 04473-2022-CR, no genera gastos al tesoro público, el Ministerio de Educación, en atención que la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, cuenta con presupuesto establecido e ingresos propios que pueda solventar los gastos de su adecuación al sistema de Universidad Pública. De ser necesario su incremento presupuestal estas se harán prudencialmente y con cargo a los presupuestos de los años siguientes.

Finalmente la Comisión de Educación, Juventud y Deporte estiman que la aprobación del Proyecto de Ley 04473-2022-CR tendrá un impacto social y económico positivo en el acceso a una educación de calidad inclusiva con igualdad de oportunidades para las personas que estudian la carrera del arte en sus diversas variedades, que beneficiará un gran sector y, permitirá mejorar su formación profesional y su calidad vida.

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **proyectos de Ley N° 04473-2022-CR, 4018-2022-CR, 5585/2022-CR y 365-2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE BELLAS
ARTES DEL PERÚ**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, sobre la base de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú.

Artículo 2. Adecuación

La Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú adecúa su estatuto y órganos de gobierno conforme lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria en un plazo de tres (03) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Educación a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), se encarga de la elaboración de la respectiva Guía de Adecuación.

Artículo 3. Expedición e inscripción de Grados y Títulos.

La Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, a partir de la vigencia de la presente ley, continúa confiriendo el grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado de las carreras profesionales de la Escuela Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, que serán inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU), y en su condición de Universidad tiene la potestad de ofrecer los Grados Académicos de Maestro y Doctor en las carreras previamente acreditadas ante la SUNEDU y eventualmente mediante convenios de cooperación nacional e internacional.

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Financiamiento.

La Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, se financia con el presupuesto asignado por el Estado a la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú.

Lima, 14 de noviembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2023 12:47:13-0500

**JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
PRESIDENTE**



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2023 08:40:44-0500

**PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
VICEPRESIDENTE**



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2023 08:40:44-0500

**ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
SECRETARIO**

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 27 de febrero de 2024

Al orden del día



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 11:18:38-0500



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ**



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2023 14:53:09-0500

**CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS
TITULAR**

**EDUARDO CASTILLO RIVAS
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181748128 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 17:21:22-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2023 15:51:24-0500

**WALDEMAR CERRÓN ROJAS
TITULAR**

**ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/11/2023 19:05:45-0500

**FLAVIO CRUZ MAMANI
TITULAR**

**ALEX FLORES RAMÍREZ
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2023 16:53:33-0500



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ.



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2023 17:57:48-0500

VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
TITULAR

NOELIA HERRERA MEDINA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2023 16:28:37-0500

RAÚL HUAMÁN CORONADO
TITULAR



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Elana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2023 16:32:48-0500

MERY INFANTES CASTAÑEDA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 13:28:50-0500

JUAN CARLOS MORI CELIS
TITULAR

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERU



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2023 15:50:38-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 11:58:58-0500

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
TITULAR

KAROL PAREDES FONSECA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 09:31:24-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2023 17:41:18-0500

ALEX PAREDES GONZÁLES
TITULAR

WILSON QUISPE MAMANI
TITULAR



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2023 10:32:28-0500

TANIA RAMÍREZ GARCÍA
TITULAR

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
TITULAR

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY N° y 365-2021-CR, 4018-2022-CR,
04473-2022-CR, 5746/2023-CR y
5585/2022-CR LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ**



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 10:18:23-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 10:52:52-0500

**GERMÁN ADOLFO TACURI VALDIVIA
TITULAR**

**NIVARDO EDGARTELLO MONTES
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:02:50-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:22:32-0500

**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
TITULAR**

**CARLOS ZEBALLOS MADARIAGA
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2023 18:28:58-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2023 19:32:38-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2023 08:40:17-0500

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 5 de diciembre de 2023 11:55
Para: Gladys Teresa Lugo Valenzuela
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 7a8c706fcd023f275168fbb5fa6f3c29.pdf

[Solicitante]: GLUGO@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 365-2021-CR, 4018-2022-CR, 04473-2022-CR y 5585/2022-CR QUE PROPONE LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ, APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA DISPENSA DE TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA. SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR MATERIAL SE HA CONSIGNADO EN LA SUMILLA DEL DICTAMEN EL PROYECTO DE LEY 5746/2023-CR, QUE NO CORRESPONDE A LA PROPUESTA DEL DICTAMEN.

[Fecha]: 2023-12-05 11:55:19

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.